

SUMARIO:

Sentencia firme que declara inaplicable el art. 34 del Convenio Colectivo del Sector Privado de Residencias y Centros de día para Personas Mayores de la Comunidad de Madrid por minorar las condiciones laborales del convenio marco. *Efecto positivo de la cosa juzgada material cuando el precepto incluye un concepto (plus de transporte) que no se regula en el convenio marco ni se menciona en la citada sentencia. La determinación de si concurre la cosa juzgada positiva exige interpretar el alcance de la primera sentencia.* Esta resolvió un conflicto palmariamente ajeno al plus de transporte, por lo que no cabe aplicar el efecto positivo de cosa juzgada material a dicho complemento. En modo alguno ello implica que se vacíe de contenido la sentencia anterior, ni se vulnere el derecho a la invariabilidad de las sentencias firmes. El Tribunal de instancia se ha limitado a precisar cuál es el contenido y alcance del pronunciamiento judicial previo y el alcance del efecto positivo de cosa juzgada material de la citada sentencia. El tenor literal del fallo de esa sentencia debe integrarse con los argumentos desarrollados en la resolución judicial, que sirven para precisar su alcance. El examen conjunto de la sentencia anterior revela, de forma clara y evidente, sin atisbo de duda, que la controversia no afectó al plus de transporte por lo que, al tratarse de un complemento que quedó imprejuizado, no puede invocarse el principio de invariabilidad de sentencias para privar a los trabajadores de ese derecho establecido en una norma colectiva pactada por los representantes de trabajadores y empresarios. No hay que olvidar que la causa de pedir del procedimiento anterior se centraba en la minoración retributiva causada por un convenio sectorial autonómico en relación con el convenio marco estatal, lo que excluye que afecte al plus de transporte. Por ende, la controversia atinente a este plus quedó imprejuizada en el pleito anterior, lo que impide que la empresa pueda privar de ese derecho a los trabajadores, sin que opere la cosa juzgada respecto de la sentencia dictada en un pleito que tuvo un objeto no coincidente con el actual. En el caso analizado, el convenio marco estatal señalaba que tenía carácter de derecho mínimo necesario, respecto de los convenios de ámbito más reducido, un listado de materias que incluía la estructura retributiva y los salarios. El artículo 34 del convenio cuestionado regulaba cuatro percepciones salariales (salario base, gratificaciones extraordinarias, plus de nocturnidad y plus de antigüedad) y una percepción extrasalarial (plus de transporte). El hecho de que se inaplique dicho artículo por minorar las condiciones de trabajo no impide que los trabajadores puedan seguir devengando el plus de transporte, ya que este complemento, a diferencia de las otras percepciones salariales mencionadas, no minorra las condiciones establecidas en el convenio marco estatal.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 222 y 400.

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 3.3, 83.2 y 84.3.

Resolución de 17 de julio de 2013 (Convenio colectivo del Sector de Residencias y Centros de Día para Personas Mayores, de la Comunidad de Madrid para los años 2012-2013), art. 34.

PONENTE:

Don Juan Molins García-Atance.

Magistrados:

Doña MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Don ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Doña CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Don JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Don IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 579/2021

Fecha de sentencia: 26/05/2021

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 171/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/05/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Procedencia: T.S.J. MADRID SOCIAL SEC.6

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: MCP

Nota:

CASACION núm.: 171/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 579/2021

Excmos. Sras. y Excmos. Sres.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Ángel Blasco Pellicer

D^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 26 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación ordinario interpuesto por el Letrado D. Fernando Muñoz Lanza, en nombre y representación de la mercantil Quavitae Servicios Asistenciales, SAU, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 3 de mayo de 2019, procedimiento 1368/2017, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de Madrid de UGT (FeSP-UGT) y de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras de Madrid (FSS-CC.OO.) contra la empresa Quavitae Servicios Asistenciales SAU sobre conflicto colectivo, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha comparecido en concepto de recurrido la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CC.OO. de Madrid (FSS-CC.OO.), representada y asistida por el Letrado D. Eduardo Fernández Gómez y la Federación de

Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de Madrid de UGT (FeSP-UGT), representada y asistida por el Letrado D. Félix Gutiérrez Encinas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación letrada de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de Madrid de UGT (FeSP-UGT) y de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CC.OO. de Madrid (FSS-CCOO), se presentó demanda en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimó de aplicación terminó suplicando se dictara sentencia mediante la que se declare: "la nulidad de la decisión adoptada por la demandada el pasado 30 de octubre del año 2017 y en consecuencia se declare el derecho de los trabajadores de la misma a percibir el concepto retributivo "plus transporte" en los términos y condiciones recogidos en el Convenio Colectivo del Sector Privado de Residencias y Centros de día para Personas Mayores de la Comunidad de Madrid, con todo lo demás que en derecho convenga y las consecuencias jurídicas y económicas de tal declaración."

Segundo.

Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero.

En fecha 3 de mayo de 2019 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos en parte la demanda de conflicto colectivo presentada por FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID DE UGT (FESP-UGT) y FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO SANITARIOS DE CC.OO DE MADRID (FSS.CCOO) contra QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES S.A.U y declaramos el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto a percibir el concepto denominado "plus transporte" en los términos y condiciones recogidos en el convenio colectivo del sector privado de residencias y centros de día para personas mayores de la Comunidad de Madrid, hasta el 31 de diciembre de 2017, desestimando el resto de la pretensión de la demanda."

Cuarto.

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO. Con fecha 22-5-17 las organizaciones sindicales FSP-UGT y FSS-CCOO presentaron demanda de impugnación de convenio colectivo dirigida contra las asociaciones empresariales AMADE, AESTE, LARES MADRID y PAD (documento 6 de la parte actora y I de la demandada), en cuyo suplico, precisado y aclarado en el acto de la vista, solicitaron que la Sala de lo Social de este TSJ dictara sentencia por la que se declarase la inaplicabilidad de los artículos 29, 30, 34, 41, 43 y 47 del convenio colectivo del sector privado de residencias y centros de día para personas mayores de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOCM de 3 de septiembre de 2013, por concurrencia con el convenio estatal (hecho probado 2º de la sentencia dictada por esta Sala sección 5ª sobre la citada demanda con fecha 17-7-17, documento 7 de la parte actora y 2 de la demandada).

SEGUNDO. La sección 5ª de esta Sala de Madrid dictó la sentencia de 17-7-17 procedimiento nº 355/17 cuyo fallo dispuso lo siguiente: "estimamos la demanda (...) y declaramos la inaplicabilidad de los arts. 29, 30, 34, 41, 43 y 47 del convenio colectivo del sector privado de residencias y centros de día para personas mayores de la Comunidad de Madrid, por minorar los mismos las condiciones de trabajo de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del convenio colectivo del sector privado de residencias y centros de día para personas mayores de la Comunidad de Madrid" (documento 7 de la parte actora y 2 de la demandada).

TERCERO. La parte actora FSS-CCOO solicitó aclaración de la mencionada sentencia, que fue desestimada por auto de esta Sala sección 5ª de fecha 25-9-17 (documentos 3 y 4 de la demandada).

CUARTO. Las asociaciones empresariales AMADE, AESTE, LARES MADRID y PAD interpusieron recurso de casación contra la citada sentencia, que fue desestimado por sentencia 34/19, recurso 25/18, del Tribunal Supremo de fecha 21-1-19 (documento 8 de la parte actora y 5 de la demandada).

QUINTO. Las asociaciones empresariales AMADE, AESTE, LARES MADRID y PAD remitieron a las organizaciones sindicales FSP-UGT y FSS-CCOO acta de fecha 18-10-17 de la mesa negociadora del convenio colectivo laboral del sector privado de residencias y centros de día para personas mayores de la Comunidad de Madrid en la que se expresa que como consecuencia de la sentencia dictada por el TSJ de Madrid con fecha 17-7-17 debía reunirse la comisión negociadora para tratar de resolver esta situación, y que no fue posible llegar a ningún acuerdo entre las organizaciones sindicales y patronales, por lo que se levantaba la mesa sin acuerdo (documento 6 de la demandada). A ello respondieron FSP-UGT y FSS-CCOO mediante burofax, en los que manifestaban que al no ser firme la sentencia del TSJ, debía seguir aplicándose el convenio de Madrid (documentos 7 y 8 de la demandada).

SEXTO. Mediante escrito de 14-11-17 la demandada se ha dirigido al comité de empresa exponiendo, en síntesis, que a partir del mes de octubre del presente año todas las condiciones de trabajo o materias declaradas inaplicables por la sentencia del TSJ de Madrid deberán regularse por lo establecido al respecto en los artículos correspondientes del convenio marco estatal, manifestando que están realizando un análisis detallado de cómo debe quedar la nueva estructura retributiva en cada caso concreto, que la regularización se irá haciendo paulatinamente sin que ello genere ningún derecho adquirido o categoría similar, y que la regularización será puesta en práctica en el mes de noviembre (documento 1 de la parte actora y 9 de la demandada). En el mismo sentido se dirigió la empresa a los trabajadores (documento 10 de la demandada).

SÉPTIMO. A partir del mes de noviembre de 2017 la empresa ha dejado de abonar a los trabajadores el plus de transporte (hecho conforme y documento 4 de la parte actora) y en algunos casos abona un concepto denominado "a cuenta de convenio (Cptos. Salariales)" (documento 4 de la parte actora).

OCTAVO. La empresa ha comunicado al comité de empresa el 8-1-18 que, finalizado el período de ultraactividad del convenio colectivo del sector privado de residencias y centros de día para personas mayores de la Comunidad de Madrid con fecha de 31 de diciembre de 2017, a partir del día 1 de enero de 2018 resulta íntegramente de aplicación el convenio colectivo de ámbito superior del sector, que es el VI convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, tal como establece el art. 86 del Estatuto de los Trabajadores (documento 11 de la demandada).

NOVENO. El 26-12-18 FSP-UGT y FSS-CCOO han presentado demanda de conflicto colectivo con el objeto de que se declare que los trabajadores que hasta el 1-1-18 han venido percibiendo el plus de transporte por aplicación del convenio colectivo del sector privado de residencias y centros de día para personas mayores de la Comunidad de Madrid, tienen derecho a seguir percibiéndolo. La demanda ha sido desestimada por sentencia de la sala de lo social de la Audiencia Nacional de 29-3-19 (documentos 12 y 13 de la demandada).

DÉCIMO. El 24-4-19 se ha celebrado acto de conciliación sin avenencia ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid (documento 2 de la parte actora)."

Quinto.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación letrada de la empresa Quavitae Servicios Asistenciales SAU, siendo admitido a trámite por esta Sala.

Sexto.

Impugnado el recurso, se emitió informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de estimar el recurso improcedente. Por providencia de fecha 17 de marzo de 2021, y por necesidades de servicio, se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Molins García- Atance, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 26 de mayo de 2021, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

1. La controversia litigiosa radica en determinar el alcance del efecto positivo de la cosa juzgada material de una sentencia que declaró inaplicable un precepto de un convenio colectivo.

1) El art. 6 del VI Convenio Colectivo Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal establecía:

"La regulación contenida en el presente convenio en materia de organización, jornada y tiempo de trabajo, descanso semanal, vacaciones, jubilación, estructura retributiva y salarios, (bases, complementos, horas extras y trabajo a turnos), licencias y excedencias, movilidad funcional, derechos sindicales y formación, tendrán carácter de derecho mínimo necesario con respecto a la regulación que sobre esos mismos asuntos pudiera contenerse en otros convenios colectivos de ámbito más reducido.

En todo caso, son materias no negociables ni adaptables, en ámbitos inferiores el período de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, las funciones, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y movilidad geográfica."

2) El art. 34 del Convenio Colectivo del Sector Privado de Residencias y Centros de día para Personas Mayores de la Comunidad de Madrid 2012- 2013, titulado "estructura retributiva", regulaba el salario base, las gratificaciones extraordinarias, el plus de nocturnidad, el plus de antigüedad y el plus de transporte.

3) La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de julio de 2017, procedimiento 355/2017, estimó la demanda interpuesta por la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores (FeSP-UGT) y la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras (FSS-CC.OO.) contra varias asociaciones empresariales. En el fallo declara la "inaplicabilidad de los arts. 29, 30, 34, 41, 43 y 47 del Convenio Colectivo del Sector Privado de Residencias y Centros de Día para Personas Mayores de la Comunidad de Madrid, por minorar los mismos las condiciones de trabajo de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del Sector Privado de Residencias y Centros de Día para Personas Mayores de la Comunidad de Madrid." El tribunal denegó la aclaración de dicha sentencia. La sentencia del TS de fecha 21 de enero de 2019, recurso 25/2018, confirmó la citada resolución judicial.

La mentada sentencia declaró que el art. 34 del convenio colectivo sectorial autonómico no era aplicable por minorar las condiciones de trabajo del convenio colectivo marco estatal.

4) A partir de noviembre de 2017 la empresa Quavitae Sevicios Asistenciales SAU dejó de abonar a los trabajadores el citado plus de transporte.

5) FeSP-UGT y FSS-CC.OO. interpusieron demanda de conflicto colectivo solicitando que se declare el derecho de los trabajadores a percibir el mentado plus de transporte.

6) La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de mayo de 2019, procedimiento 1368/2017, estimó en parte la demanda, declarando el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto a percibir el plus de transporte.

2. Contra ella recurre en casación ordinaria la empresa Quavitae Sevicios Asistenciales SAU formulando tres motivos al amparo del art. 207.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS).

Los sindicatos FeSP-UGT y FSS-CC.OO. presentaron sendos escritos de impugnación del recurso en los que se opusieron a los motivos de casación, solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

El Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso de casación ordinario.

Segundo.

1. Procede examinar conjuntamente, por su íntima interconexión, los dos primeros motivos del recurso, en los que se denuncia la infracción de los arts. 222 y 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) y de los arts. 9.3 y 24 de la Constitución. La parte recurrente argumenta:

1) La inaplicación del plus de transporte fue acordada en la sentencia firme dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 17 de julio de 2017, procedimiento 355/2017;

2) la sentencia de instancia vulnera el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, al dejar sin efecto el principio de invariabilidad de sentencias.

2. La cosa juzgada positiva está regulada en el art. 222.4 de la LEC, que dispone: "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal."

Tercero.

1. La doctrina jurisprudencial explica que "la cosa juzgada, requiere que sobre cada asunto solo puede decidirse una vez [...] lo decidido en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado" (sentencia del TS de 27 de marzo de 2013, recurso 1917/2012).

2. Reiterada doctrina de la Sala Civil del TS sostiene que la cosa juzgada "ha de apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia precedente y las pretensiones del posterior proceso, pues de la paridad entre los dos litigios es de donde ha de inferirse la relación jurídica controvertida, interpretada, si es preciso, con los hechos y fundamentos que sirvieron de base a la petición" (sentencias de la Sala Civil del TS de 10 de marzo de 2011, recurso 1998/2007; 13 de junio de 2012, recurso 1654/2009 y 4 de diciembre de 2012, recurso 1139/2010).

3. El TC sostiene que "el derecho a la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes es presupuesto lógico para el ejercicio del derecho del justiciable a instar la ejecución de lo juzgado [...] el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como, sobre todo, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello" [...] pues si el órgano jurisdiccional modificara una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que ésta carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por resolución firme [...] Por ello, "el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" [...] a los órganos judiciales corresponde, en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucionalmente conferida, la interpretación de los términos del fallo y la del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada, así como la decisión de si aquél ha sido ejecutado o no correctamente y la adopción de las medidas oportunas para asegurar, en su caso, su ejecución. Dichas apreciaciones únicamente resultan revisables en sede constitucional cuando han incurrido en incongruencia, arbitrariedad, carecen de razonabilidad o evidencian la dejación por parte del órgano judicial de su obligación de hacer ejecutar lo juzgado" (sentencia del TC nº 35/2018, de 23 abril, FD 3, y las citadas en ella).

Cuarto.

1. La controversia suscitada en este procedimiento colectivo versa sobre el plus de transporte previsto en el Convenio Colectivo sectorial de residencias y centros de días para personas mayores de la Comunidad de Madrid. Es cierto que dicho plus está regulado en el art. 34 de esa norma colectiva y que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de julio de 2017, procedimiento 355/2017, declaró que ese precepto no era aplicable. Sin embargo, resulta incuestionable que en aquel proceso no se examinó el mentado complemento.

En efecto, la lectura de la citada sentencia revela que declaró la inaplicabilidad de los arts. 29, 30, 34, 41, 43 y 47 del Convenio Colectivo del sector privado de residencias y centros de día para personas mayores de la Comunidad de Madrid, porque esos preceptos minoraban las condiciones laborales establecidas en el convenio marco estatal. El propio fallo de la sentencia establece que esos preceptos no deben aplicarse por minorar las condiciones de trabajo.

El plus de transporte no se regula en el convenio marco, ni se menciona en la citada sentencia. La tesis de la parte recurrente supondría que el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda interpuesta por un sindicato, que inaplica normas colectivas por minorar los derechos establecidos en un convenio marco, perjudicaría a los trabajadores, al privarles del derecho a percibir un plus que no está regulado en el convenio colectivo de ámbito superior. Al regular el plus de transporte, el citado art. 34 no minoraría las condiciones laborales del convenio marco estatal porque se trata de un complemento que no está regulado en dicha norma colectiva.

La determinación de si concurre la cosa juzgada positiva exige interpretar el alcance de la primera sentencia. La mentada sentencia resolvió un conflicto palmariamente ajeno al plus de transporte, por lo que no cabe aplicar el efecto positivo de cosa juzgada material a dicho complemento.

2. En modo alguno se ha vaciado de contenido la sentencia anterior, ni se ha vulnerado el derecho a la invariabilidad de las sentencias firmes. El Tribunal de instancia se ha limitado a precisar cuál es el contenido y alcance del pronunciamiento judicial previo y el alcance del efecto positivo de cosas juzgada material de la citada sentencia. El tenor literal del fallo de esa sentencia debe integrarse con los argumentos desarrollados en la resolución judicial, que sirven para precisar su alcance.

El examen conjunto de la sentencia anterior revela, de forma clara y evidente, sin atisbo de duda, que la controversia no afectó al plus de transporte por lo que, al tratarse de un complemento que quedó impregado, no puede invocarse el principio de invariabilidad de sentencias para privar a los trabajadores de ese derecho establecido en una norma colectiva pactada por los representantes de trabajadores y empresarios.

3. En consecuencia, este Tribunal debe desestimar estos motivos del recurso. La causa de pedir del procedimiento anterior se centraba en la minoración retributiva causada por un convenio sectorial autonómico en relación con el convenio marco estatal, lo que excluye que afecte al plus de transporte. Por ende, la controversia

atinente a este plus quedó imprejuzgada en el pleito anterior, lo que impide que la empresa pueda privar de ese derecho a los trabajadores, sin que opere la cosa juzgada respecto de la sentencia dictada en un pleito que tuvo un objeto no coincidente con el actual.

Quinto.

1. En el último motivo del recurso se denuncia la infracción del art. 3.3 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), alegando que el régimen retributivo del Convenio Colectivo sectorial de la Comunidad de Madrid es peor en su conjunto que el del Convenio Marco Estatal, por lo que debe dejarse de aplicar aquél y aplicar éste en exclusiva.

2. El art. 83.2 del ET establece:

"Las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, de carácter estatal o de comunidad autónoma, podrán establecer, mediante acuerdos interprofesionales, cláusulas sobre la estructura de la negociación colectiva, fijando, en su caso, las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito.

Estas cláusulas podrán igualmente pactarse en convenios o acuerdos colectivos sectoriales, de ámbito estatal o autonómico, por aquellos sindicatos y asociaciones empresariales que cuenten con la legitimación necesaria, de conformidad con lo establecido en esta ley."

3. El art. 84.3 del ET dispone:

"Salvo pacto en contrario negociado según el artículo 83.2, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88 podrán, en el ámbito de una comunidad autónoma, negociar acuerdos o convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito estatal siempre que dicha decisión obtenga el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación."

Este precepto permite que los acuerdos del art. 83.2 del ET eviten que opere la regla de que dichos acuerdos autonómicos afecten a los convenios de ámbito estatal.

Sexto.

1. La sentencia del TS de fecha 21 de enero de 2019, recurso 25/2018, desestimó el recurso de casación ordinario interpuesto por la parte demandada contra la mentada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de julio de 2017, procedimiento 355/2017. Este Tribunal argumentó que "La lectura del artículo 6 del Convenio Marco Estatal muestra una primera afirmación, el carácter de derecho mínimo necesario de las materias que refiere respecto de convenios de ámbito más reducido." En consecuencia, la concurrencia entre ambos convenios colectivos no debe resolverse aplicando el principio de norma más favorable sino el principio de norma mínima.

2. En efecto, el art. 6 del VI Convenio Colectivo Marco Estatal diferenciaba entre:

1) Derecho necesario relativo: el convenio marco tenía carácter de derecho mínimo necesario respecto de los convenios de ámbito más reducido en relación con un listado de materias, que incluía la estructura retributiva y los salarios.

2) Derecho necesario absoluto: otras materias no eran negociables ni adaptables en ámbitos inferiores: período de prueba, modalidades de contratación, la clasificación profesional...

El art. 34 del convenio colectivo sectorial de la Comunidad de Madrid regulaba cuatro percepciones salariales (salario base, gratificaciones extraordinarias, plus de nocturnidad y plus de antigüedad) y una percepción extrasalarial (plus de transporte).

La inaplicación de los arts. 29, 30, 34, 41, 43 y 47 de ese convenio colectivo, por minorar las condiciones de trabajo de estos trabajadores; no impide que los trabajadores puedan seguir devengando el plus de transporte porque este complemento, a diferencia de las percepciones salariales reguladas en el art. 34 de esa norma colectiva, no minorra las condiciones establecidas en el convenio marco estatal.

De conformidad con el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia de instancia. Sin condena al pago de costas, al tratarse de un proceso de conflicto colectivo (art. 235.2 de la LRJS). Se acuerda la pérdida del depósito para recurrir.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación de Quavitae Sevicios Asistenciales SAU contra la sentencia dictada el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 3 de mayo de 2019, procedimiento 1368/2017, confirmando la sentencia de instancia. Sin condena al pago de costas. Se acuerda la pérdida del depósito para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.